

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

De acuerdo con los artículos 101 y siguiente de la Ley 39/ 88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en este municipio, de acuerdo con el siguiente articulado:

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1) El impuesto sobre construcciones, Instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, Instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanístico, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Almagro

2) Las construcciones, instalaciones u obras a qua se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas qua modifiquen su disposición coma su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado .

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1 . Son sujetos pasivos de este impuesto, a titulo de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de In Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realizan las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras: En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra .

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,5 por 100 cuando la base imponible no supere los 12.000, y el 2,8 por 100 cuando supere esta cantidad.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido las correspondientes licencias.

Artículo 4º.- Gestión (alternativa 1).

1 . Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que en el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente ; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales , de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3 . En aquellos casos en los que el sujeto pasivo no solicite la licencia preceptiva, o inicie la obra antes de formular tal solicitud, el Ayuntamiento podrá, de oficio, practicar la liquidación provisional que proceda y en su momento la definitiva, con independencia de que ésta llegue a obtenerse o denegarse, con la siguiente paralización o destrucción de aquella, debiendo las cantidades en la parte proporcional del coste real o efectivo de la obra.

Artículo 4º.- Gestión (alternativa 2ª). Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.
2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada a partir del devengo del impuesto.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley general Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas –tributarias, y sus correspondientes sanciones, de acuerdo con la normativa urbanística vigente, será también de aplicación la legislación marcada por la Ley General Tributaria, y reglamentos o disposiciones que la desarrollen.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

- 1) No se concederán ni reconocerán, distintas, a las marcadas en el artículo 9 de la mencionada Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2) Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 104, apartado 2, de la Ley 39(1988, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, el Pleno de la Corporación podrá conceder, previa solicitud del interesado y cumpliendo los requisitos que dicho artículo señala, bonificaciones hasta la cuantía máxima que establece para cada supuesto, debiendo otorgarse en todo caso, en cuantía no inferior al 75 por 100 de la cuota tributaria, cuando se trate de hechos imponibles que se realicen en polígonos industriales situados en este término municipal.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor, una vez publicada y aprobada definitivamente, de la forma marcada en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y comenzará a exigirse a partir del día 1 de junio de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación .